

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 63/94 Shell-Miramancha)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vocal

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

En Madrid, a 10 de mayo de 1994

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Pedro de Torres Simó, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 63/94 (número 1023 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por SHELL ESPAÑA, S.A. para un acuerdo de puesta en funcionamiento y de compra exclusiva relativo a una estación de servicio.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 25 de noviembre de 1993 Shell España, S.A. (en adelante Shell) presentó una solicitud de autorización singular para un acuerdo con MIRAMANCHA de compra exclusiva y puesta en funcionamiento de una estación de servicio. Tras la correspondiente tramitación, el Servicio de Defensa de la Competencia (Servicio) envió el expediente a este Tribunal.
2. Recibido el expediente en el Tribunal de Defensa de la Competencia, fué admitido a trámite por Providencia de 17 de enero de 1994.
3. En el curso de la tramitación ante el Tribunal, se recibió un escrito de Shell, con fecha 21 de abril, pidiendo que se tuviera por retirada la solicitud de autorización singular. En el Pleno de 26 de abril tuvo lugar la deliberación y fallo.
4. Se consideran interesados Shell España, S.A. y MIRAMANCHA.

En la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Es doctrina de este Tribunal que la renuncia expresa a la solicitud de una autorización singular supone la finalización del expediente. "En efecto, una autorización singular es una excepción que se concede siempre a petición del interesado. Habiéndose retirado esta petición, carece de sentido la continuidad de su tramitación" (Resolución de 13 de mayo de 1993, COPECAN, FD1)
2. Ante el desestimiento de Shell corresponde poner fin al procedimiento, en aplicación del artículo 87.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual coincide, en su contenido, con el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Por todo ello, el Tribunal

## **HA RESUELTO**

Aceptar el desistimiento y poner fin al procedimiento, dando por terminado el expediente A 63/94 (Shell-MIRAMANCHA).

Comuníquese a la Dirección General de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra esta Resolución podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar del día siguiente a su notificación.